



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 132-2025

Radicación N°01257

CUI: 11001600010220220037001

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 106

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA en su calidad de Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con fundamento en la causal 4ª del Art. 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la atipicidad del hecho investigado, respecto del delito de calumnia.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

La presente indagación tuvo origen en la querella interpuesta por el ciudadano JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS el 28 de noviembre de 2022, a efecto de que se investigara a la doctora LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA, para entonces Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por el presunto delito de calumnia.

El ofendido narró que la funcionaria habría ordenado publicar el 19 de noviembre de 2022 en la página web institucional de la Fiscalía General de la Nación, el boletín N° 46786 titulado "*Fiscalía ocupó con fines de extinción de dominio bienes del exgobernador de Arauca José Facundo Castillo Cisneros*", en el cual indicó que fueron ocupados 11 inmuebles urbanos, 2 rurales y 10 vehículos, por un valor estimado de 7.624 millones de pesos.

Agregó que dicha información contenía imprecisiones y falsedades, por cuanto únicamente le fueron ocupados 6 inmuebles (4 urbanos y 2 rurales) y que no es propietario ni poseedor de vehículos, en consecuencia, estima que la publicación lo expuso a un juicio social y mediático vulnerando sus derechos a la presunción de inocencia, honra y buen nombre.

Adujo, que la publicación además lo vinculó sin fundamento alguno con el grupo armado organizado ELN, atribuyéndole relaciones y actos de financiación a favor de esta

organización ilegal, hechos que no han sido objeto de imputación formal, ni de investigación penal en su contra.

Además, añadió que tales señalamientos lo han estigmatizado y encasillado como supuesto integrante o colaborador del ELN, situación que lo expone a riesgos personales y familiares, debido a la confrontación existente entre ese grupo armado y otras estructuras ilegales que actúan en Arauca.

Finalmente, expuso que la Fiscalía no rectificó ni aclaró la información pese a sus solicitudes, lo cual, considera, incrementó la afectación de sus derechos fundamentales y de su seguridad personal.

2. Procesales

2.1. El 27 de junio de 2023, la Fiscalía General de la Nación asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscal Doce delegada ante esta Corporación.

2.2. Avocado el conocimiento, el 15 de enero de 2025¹, dicho Despacho fiscal radicó escrito con “solicitud de preclusión”, basado en la causal 4° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por *atipicidad del hecho investigado*.

2.3. El 11 de septiembre, hogaño se instaló y llevó a cabo la audiencia de sustentación de la solicitud preclusiva.²

¹ A folio 3 del cuaderno original.

² A folio 49 del cuaderno original – conforme acta de audiencia de la fecha-.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

1.- La Fiscalía.

Luego de individualizar a la indiciada, la Fiscal Delegada abordó el fuero constitucional concluyendo que esta Sala Especial de Primera Instancia es competente para conocer la solicitud de preclusión, por virtud de lo previsto en el numeral 8° del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Acto seguido precisó cada uno de los hechos que consideró jurídicamente relevantes, el delito por el que se procede y las actividades investigativas adelantadas, señalando que la causal de preclusión invocada puede configurarse en virtud de dos hipótesis: por ausencia de los elementos objetivos, o por acreditarse la no estructuración del aspecto subjetivo.

Sostuvo que la tipicidad objetiva se configura con la concurrencia (i) de la consciente y voluntaria atribución falsa de un hecho delictuoso (ii) dirigida a una persona determinada o determinable (iii) el conocimiento de la falsedad en el autor y (iv) que la atribución del hecho delictuoso falso sea clara, concreta y categórica.

En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo, afirmó, alude a aquellos elementos distintos al dolo, referidos a ingredientes de carácter intencional que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y poseen un componente anímico relacionado con la finalidad del sujeto

realizador de la conducta descrita, y en este delito presupone la existencia del ánimo o finalidad de difamar al sujeto pasivo de la acción, o *animus calumniandi*.

En este caso, expresó que las actividades investigativas adelantadas permitieron establecer que la indiciada dispuso que la oficina de prensa de la Fiscalía General de la Nación publicara el boletín N° 46786, y ella presentó el video difundido en la red social X, con fundamento en la Resolución de medidas cautelares del 10 de noviembre de 2022, y el informe posterior a su materialización de medidas cautelares del 16 de los mismos mes y año, documentos que fueron suscritos por la Fiscal 59 de Extinción de Derecho de Dominio.

En cuanto a la resolución que contiene las medidas cautelares, explicó, abarcó un análisis de contexto que daba cuenta de la presunta infiltración de la Gobernación de Arauca por parte de una organización armada ilegal que se tradujo en el alineamiento de intereses políticos y económicos entre el -ELN- y los mandatarios de turno, predominantemente durante el periodo 2012-2021 en las administraciones de JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS y Ricardo Alvarado Bestene, consolidándose un plan criminal de apoyo mutuo en el que el grupo armado ofreció respaldo electoral y político, en tanto, las administraciones departamentales direccionaban recursos de la contratación pública hacia la estructura insurgente.

Recordó que la concertación implicó, de un lado, la vulneración de los principios rectores de la contratación pública y, de otro, permitió la financiación y fortalecimiento del

grupo armado organizado, hechos por los cuales se adelantó investigación por los delitos de concierto para delinquir agravado (art.340 C.P), financiación del terrorismo (art. 345 C.P), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P) y peculado por apropiación (art. 397 C.P).

Destacó que la decisión reveló el rol desempeñado por CASTILLO CISNEROS, y le atribuyó haberse concertado con mandos del Frente Domingo Laín Sáenz del ELN, entre ellos, alias “Lenin”, “Bateman”, “Pablito”, “Curitero”, “Culebro” y “Johnny Bello”.

En su criterio, la investigación llevó a la Fiscalía a decretar las medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, afectando los de JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, Jhony Alexander Bello Ortega, (presunto integrante del ELN), Myriam Raquel Perales Velásquez, esposa del exgobernador, Yasneira López Parra, esposa de Bello Ortega, y de la Sociedad Soluciones Constructivas DICOIN S.A.S, cuya representación legal está en cabeza de esta última.

Respecto del *Informe Posterior a la Materialización de Medidas Cautelares*, afirmó, que a través de él se relacionó «*de manera indiscriminada los bienes sobre los que se impusieron las medidas ordenadas en la Resolución, sin que en este listado se determine la titularidad de cada uno de los bienes afectados*», precisó, que, «*el informe concluyó que las medidas cautelares se materializaron sobre dos inmuebles rurales, once urbanos y diez vehículos, con un valor estimado de \$7.624.190.000*».

Reconoció que en el Boletín 46786, como en el video institucional difundido se transmitió la idea que la totalidad de los bienes eran de propiedad de JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, lo que condujo a las imprecisiones alegadas por el querellante, pues *«generó la percepción de que era el único titular de los bienes afectados»*.

En relación con el aspecto patrimonial, dijo, las publicaciones no reflejaron con precisión la relación detallada que se registró en la decisión de medidas cautelares sobre la naturaleza y titularidad de cada bien.

De manera que, *«se coincide en que la forma como fue presentada la información sobre los bienes afectados, contiene las imprecisiones anotadas, inclusive en que tal situación no debería ocurrir frente a datos difundidos por servidores públicos en cumplimiento de sus funciones»*.

Sin embargo, la delegada sostuvo que, el delito de calumnia no se configura porque además del tipo objetivo debe concurrir el subjetivo, esto es, el dolo, más el ingrediente subjetivo especial, el ánimo de causar daño o perjuicio al honor y buen nombre del presunto afectado (*animus calumniandi*).

Elemento que considera no se configura, como quiera que los actos atribuidos solo tenían el propósito de poner en conocimiento de la ciudadanía el avance de una investigación que revestía interés general, por estar relacionada con actos de corrupción y supuestos vínculos de un ex mandatario departamental con un grupo armado ilegal, soportada en una

decisión judicial adoptada por la fiscal asignada al caso; de manera que la información publicada guardaba correspondencia con el deber funcional, excluyendo el «ánimo» de lesionar la honra y buen nombre de CASTILLO CISNEROS.

Lo anterior, en consideración a que la investigación reflejaba que el indiciado habría entregado parte de la contratación del departamento a ELN a cambio de recibir apoyo político; y el boletín reprodujo esa información, pues acopió los resultados de la investigación sobre la presunta cooptación del Departamento de Arauca por el ELN, resaltando la participación de varios gobernadores, entre ellos, el querellante, dejando constancia de que su situación jurídica estaba *«pendiente de resolver por la autoridad judicial competente, bajo los preceptos constitucionales de la presunción de inocencia»*.

Salvaguada que destacó como relevante pues en esos términos la información divulgada no pretendía hacer una declaración anticipada de responsabilidad penal, ni tenía el propósito de dañar la honra del exgobernador.

Concluyó, que la indiciada actuó conforme a su rol de Directora Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, con base en la información procesal existente en la carpeta del caso y al deber funcional de informar a la ciudadanía acerca de un asunto de interés público sin *ánimo injuriandi ni calumninandi*, lo que acredita la falta de configuración del elemento subjetivo especial del tipo.

En consecuencia, solicitó se decrete la preclusión de la investigación en favor de LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA,

por el delito de calumnia.

2.- Procurador 4° Delegado para la Investigación y Juzgamiento.

El Representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la petición pero no por la causal aducida, sino por atipicidad objetiva, por cuanto la información no es contraria a la realidad, ya que respecto a los bienes que el querellante sostiene no hacen parte de su patrimonio y que fueron señalados como de su propiedad no configura el delito de "injuria", ni comporta atribución delictiva, en tratándose del de calumnia.

En lo que atañe a los señalamientos referidos a la existencia de presuntos vínculos de CASTILLO CISNEROS con el ELN tampoco son falsos, afirma, en tanto manifestó "no haber sido imputado o investigado por tales hechos".

Atribución que no actualiza el delito de calumnia porque este no se configura con una simple atribución delictiva sino que ha de ser falsa, lo que aquí no ocurre, por cuanto las afirmaciones se soportaron en actuaciones judiciales, en las que se determinó que en el Departamento de Arauca existió connivencia de gobernadores con grupos delictivos a cambio de patrocinio y apoyo político, luego, en su sentir, no hubo falsedad en lo revelado por la indiciada.

Insiste en que, lo divulgado tuvo fundamento en investigaciones judiciales que *a la postre* culminaron con la

resolución que ordenó el comiso de los bienes con fines de extinción de dominio, por lo que la investigada contaba con suficientes elementos suasorios para considerar que la afirmación que estaba haciendo no era contraria a la verdad, ya que estaba soportada judicialmente en expedientes documentados que señalaban la eventual participación del querellante en las conductas atribuidas.

En consecuencia, adveró, no existió ánimo de causar menoscabo al patrimonio moral o ético del procesado en la medida que obró con la convicción de que las afirmaciones eran reales, es decir, *“no hizo una manifestación contraria a la verdad sabiendo que era falsa”*, pues contaba con información suficiente para concluirlo.

Solicitó se precluya la investigación en favor de la doctora Donado Sierra.

3.- Defensa técnica de LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA.

Coadyuó la petición porque en su sentir se acreditó la ausencia de intencionalidad de su prohiada de causar daño al querellante, y porque no se demostró el tipo objetivo, ya que lo que hizo fue recoger los resultados de la investigación que estableció presuntos vínculos del quejoso con un grupo al margen de la ley que podría configurar un posible enriquecimiento ilícito. Afirmaciones que por sí mismas no son idóneas para estructurar el elemento objetivo del delito de calumnia.

Precisó que las publicaciones lo que hicieron fue transmitir la información contenida en el expediente, echando de menos la intencionalidad y la imputación falsa.

Expuso que el elemento objetivo no se configuró por ausencia de la falsedad, en la medida que aún si su defendida hubiese hecho un análisis de la titularidad de cada bien objeto de medida cautelar, y en el proceso de extinción de dominio con posterioridad se determinara que uno de esos bienes no estaba en cabeza del querellante, podría denunciar nuevamente con base en esos yerros.

En últimas, coadyuvó la petición pero por falta de acreditación del elemento objetivo.

4.- Indiciada LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA.

Manifestó estar conforme con lo argumentado por su defensa y el delegado del Ministerio Público, en consecuencia, no efectuó consideración adicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará en primer lugar respecto de la competencia para conocer el asunto propuesto por la Fiscal 12° delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 32-8 de la Ley 906 de 2004, como disposición normativa que faculta a esta Sala para juzgar a Directores

Nacionales de la Fiscalía General de la Nación.

En el capítulo quinto, artículo 27 de la Ley 938 de 2004 que corresponde al Estatuto Orgánico de la Fiscalía, se hacía mención solo a la Dirección Nacional de Fiscalías en el artículo 27, situación que modificó el Decreto Ley 017 de enero 9 de 2014, por medio del cual el Presidente de la República definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura, y estableció las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 8 contempló el cargo de Director Nacional 1 y 2.

La Sala al realizar una lectura comparativa de la estructura de la Fiscalía desde el artículo 27 de la Ley 938 de 2004 y el artículo 8° del Decreto Ley 017 de 2014, detecta la transformación del Director Nacional de Fiscalías a los Directores Nacionales 1 y 2 como quiera que no creo un cargo que le siguiera en el nivel directivo al otrora único director nacional, sino que lo excluyó y creó los dos últimos cargos.

Ahora, a través del Decreto Ley 898 de 2017 creó tres Delegadas adscritas a la Vicefiscalía General de la Nación, así: (i) Delegada contra la Criminalidad Organizada, **(ii) Delegada para las Finanzas Criminales** y (iii) Delegada para la Seguridad Ciudadana. A su turno, en el artículo 41 fijó la estructura general de la Delegada para las Finanzas Criminales, la cual estará conformada por: (i) la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos; (ii) **la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**; (iii) la

Dirección Especializada de Investigaciones Financieras³.

Y, la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución 0720 del 15 de abril de 2021 estableció los criterios para el conocimiento de investigaciones al interior de Delegada de Finanzas Criminales y precisó la competencia y el carácter prevalente de la Dirección Especializada de Derecho de Dominio al indicar en su artículo 5:

«Conforme al contenido del articulado de la Ley 1708 de 2014, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio ostentará competencia en todo el territorio nacional, a través de sus Fiscales Delegados, a efectos de ejercer la acción de extinción del derecho de dominio de manera exclusiva y excluyente».

De acuerdo con este marco normativo, el cargo de Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio⁴, ocupado por la indiciada al momento de los hechos, se equipara al de Directora Nacional de Fiscalías previsto en el artículo 32.8 de la Ley 906 de 2004, por lo que es evidente que esta Sala es competente para conocer de esta actuación⁵.

Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión conforme a la misma

³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Organigrama-FGN-2025-09-12-1.pdf>

⁴ Carpeta digital- One drive- 01257 EMP- Archivo PDF N° 1. Certificación del 28 de octubre de 2024. En este asunto, la calidad de Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio que ostentaba para el momento de los hechos, LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA, fue acreditada con la copia de su hoja de vida expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, en donde consta que se designó en el cargo de Directora Nacional I en los periodos comprendidos del: 18 de junio al 22 de junio de 2019, del 28 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero de 2023 al 2 de febrero de 2024. Del periodo comprendido del 1 de enero de 2023 a 2 de febrero de 2024- de manera interrumpida-.

⁵ Criterio aplicado por esta Sala en decisión CSJ AEP, 1 ago. 2023, rad. 00915. En el mismo sentido: CSJ SEP, 22 jul. 2025, rad. 53176; CSJ SEP, 10 oct. 2019, rad. 52205; CSJ SP, 7 mar. 2018, rad. 51482.

normatividad, a los artículos 250-5 y 251-1, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011 de la Carta Política, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

II.- DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN Y DE LA CAUSAL INVOCADA.

Al tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del estatuto procesal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser decretada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación cuando encuentre acreditada una de las situaciones contempladas en el canon 332.

Dentro de la dinámica procedimental adversarial las partes o intervinientes, según el caso, proponen al juez de conocimiento la causal de la preclusión, adosando los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soportan su posición jurídica, resaltando que la consagrada en el numeral 1° del transcrito artículo 332 congloba las causales de extinción de la acción penal, contenidas en los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal.

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretarla *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*⁶, en consideración a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad para que presentara sus consideraciones.

⁶ CSJ SC, 6 abr.2016, rad. 44698.

Ahora, si la Fiscalía alude una causal pero los elementos materiales de prueba acreditan otra, se puede precluir, ya que:

«[...] la tendencia actual se dirige a que no sólo con relación a la causal alegada se puede decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir, que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura. [...]

Y de manera reciente se reiteró, que en los eventos en los que el representante del ente acusador invoque como fundamento de la solicitud de preclusión de la investigación una causal y su argumentación en realidad corresponde a otra diferente, como ocurre en el presente caso, la Sala debe inclinarse por resolverla conforme a la sustentación otorgada, a efectos de hacer efectivo el derecho sustancial de las partes e intervinientes a obtener decisión en torno a la controversia planteada.

Se agregó, que una circunstancia de tal particularidad no comporta el pronunciamiento respecto de causal diversa a la trazada, porque el peticionario materialmente ajustó sus razones a la que corresponde y solamente por una imprecisión conceptual erró al mencionar el motivo por el cual impetraba la preclusión. [...]

Además, se debe aplicar el principio de caridad que en lenguaje argumentativo implica trascender, dado el caso, de la presentación formal del discurso jurídico al análisis conceptual que formula, siempre que sin dificultad se pueda deducir.»⁷

De la exposición efectuada por el ente fiscal se desprende que la preclusión de la investigación la solicita con fundamento en el numeral 4° del artículo 332 del Estatuto Procesal Penal, esto es, por «la atipicidad del hecho investigado».

De cara a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a

⁷ CSJ SC, 7 jul. 2021, rad. 56236. En ese mismo sentido: CSJ SC, 13, nov. 2024, rad. 64616; CSJ SEP, 15 may. 2024, rad. 00944; CSJ SEP, 25, sep. 2023, rad. 00813; CSJ SEP, 16 sep. 2022, rad. 00569; CSJ SEP, 08 oct. 2021, rad. 00234; CSJ SC, 07 jul. 2021, rad. 56236; CSJ SEP, 26 feb. 2019, rad. 52674; CSJ SP, 27 ago. 2019, rad. 54994; CSJ SC, 9 may. 2018, rad. 52196; CSJ SP, 5 oct 2016, rad. 45891; CSJ SC, 10 ago. 2016, rad. 48204; CSJ SP, 06 dic. 2012, rad. 37370; CSJ SP, 17 nov. 2010, rad. 34919.

verificar si procede la solicitud elevada.

III.- DEL DELITO DE CALUMNIA

La Fiscalía considera que la conducta es atípica subjetivamente, porque pese a que la indiciada ordenó la difusión del boletín de prensa y el *post* en la red social X, a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, obró cobijada por el deber funcional de informar a la ciudadanía sobre las actuaciones oficiales y resultados de las investigaciones más relevantes, y si bien incurrió en imprecisiones en lo que tiene que ver con la titularidad de los bienes en cabeza del procesado Castillo Cisneros, no se advierte *«la intención dolosa de imputar falsamente al querellante una conducta típica, con el propósito de afectar su honra o buen nombre»*, ingrediente subjetivo especial exigido para la configuración del punible.

El delito de calumnia está tipificado en el artículo 221 del Código Penal, de la siguiente manera:

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de (...)”

Conducta que se estructura si concurren los siguientes ingredientes: (i) la imputación de una conducta típica, (ii) a una persona determinada o determinable, (iii) el conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto y circunstanciado, no surgido de suposiciones

de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.”⁸

Se trata de un punible en el que el sujeto atribuye a otro la comisión de actos delictivos falsos, de manera clara, concreta, específica y circunstanciada, no de forma genérica y vaga con el conocimiento de que no son ciertos⁹.

En ese sentido, la jurisprudencia, sostiene:

“En esta línea, la Corte ha establecido que el delito de calumnia no se agota con la sola atribución falsa de una conducta típica **de manera clara, concreta, precisa y circunstanciada, esto es, inequívoca, que no provoque dudas, incertidumbres, perplejidades, titubeos, o vacilaciones** (CSJ SP AP 3976-2014; Rad. 36876); sino que se requiere, además, que la manifestación calumniosa esté acompañada de un ingrediente subjetivo especial -ánimus difamandi-, esto es, el ánimo o la finalidad inequívoca de difamar al sujeto pasivo de la acción, con la finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública”.¹⁰ (Negrilla no pertenece al texto).

En cuanto al contenido y trascendencia de este último ingrediente, esta Corporación viene sosteniendo que “cuando se atribuye a una persona la realización de comportamientos en sí mismos delictivos o con connotación penal, ello obliga a definir unos mínimos de tipicidad que adviertan seria y objetiva la manifestación calumniosa, pues, si de forma genérica se acusa a alguien de “ladrón” o similares, es evidente que allí ninguna imputación concreta y verificable se efectúa, haciendo inane en sus efectos el hecho presumiblemente delictuoso”¹¹ (...) “basta

⁸ CSJ SC, 14 may. 1998, rad 12445. Providencia reiterada en Rad. 20921, 2 mar. 2005, Rad. 30644 16 dic. 2008 y Rad 39239, 30 abr. 2014.

⁹ CSJ SC, 23 mar. 2022, rad. 53955.

¹⁰ CSJ SC, 26 jun. 2024, rad. 56870. En el mismo sentido: SEP, 18 may. 2022, rad. 00318; SEP, 8 jul. 2020, rad. 00220.

¹¹ CSJ SC 10 jul. 2013, rad 38909. En el mismo sentido: SC, 9 dic. 2015, rad. 44601; SC, 9 nov. 2015, rad. 44601; SEP, 8 jul. 2020, rad. 00220.

con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto.”¹²

Es que una atribución calumniosa implica el señalamiento de la comisión de una conducta sancionada por la ley penal, dirigida a una persona específica o que de su contenido se pueda individualizar, además que el autor conozca que es contrario a la realidad, y que afecta la honra y el buen nombre del sujeto pasivo de la conducta.

Es un ilícito de mera conducta en tanto se consuma con la alocución infamante divulgada en un escenario privado o público, con el fin de menoscabar la integridad moral.

Es, por lo tanto, doloso pues presupone que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción penal y quiera su realización, es decir, debe concurrir el conocimiento y la voluntad de imputar falsamente la comisión de un punible.

Frente a este ingrediente para deducir el delito de calumnia, la Corte señaló lo siguiente:

«[...] se requiere, además, que la manifestación calumniosa esté acompañada de un ingrediente subjetivo especial -animus difamandi-, esto es, el ánimo o la finalidad inequívoca de difamar al sujeto pasivo de la acción, con la finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública»¹³.

Más adelante, expresó:

«Es por ello que la calificación típica del delito presupone, en el agente, no solo realizar una imputación delictiva a sabiendas de que es falsa y querer hacerlo, sino además, un elemento subjetivo especial

¹²CSJ SC, 10 ago. 2016, rad. 42706.

¹³CSJ SC, 26 jun. 2024, rad. 56870.

consistente en el ánimo o la finalidad de difamar al sujeto pasivo de la acción (...)

*En otras palabras, la tipicidad de la conducta dependerá de verificar “no sólo la ocurrencia de los hechos, sino, además, **la intención de ocasionar el concreto agravio a la integridad moral de la persona**”¹⁴.*

Si la conducta no reúne estos requisitos resulta inidónea para mancillar la integridad moral, por consiguiente, deviene atípica¹⁵.

IV. DEL CASO CONCRETO.

Aunque la petición se soporta en la atipicidad subjetiva por la ausencia de dolo en el actuar de la indiciada, la Sala concluye que los elementos de prueba demuestran que la conducta es atípica objetivamente, ya que la nota de prensa en una parte no imputó una conducta delictiva de manera clara, precisa y circunstanciada, y en otra, no contiene señalamientos contrarios a la verdad, esto es, información falsa o mendaz que se adecuen el tipo penal enrostrado.

Como se trata de la misma causal cuarta pero no por atipicidad subjetiva sino objetiva, la Sala está facultada para decretar la preclusión, ya que la Fiscalía con los elementos de prueba, se reitera, acreditó que algunas de las manifestaciones cuestionadas por su generalidad no constituyen atribución que se adecue en el tipo penal, y otras no son falsas, lo que releva

¹⁴ CSJ SC, 14 ago. 2024, rad. 61981. En el mismo sentido, véase: CSJ SC, 27 ago. 2019, rad. 54994; CSJ AEP, 7 feb. 2019, rad. 50191.

¹⁵ CSJ SP, 14 ago. 2024, rad. 61981. En el mismo sentido: CSJ SP, 26 jun. 2024, rad. 56870; AEP, 18 may. 2022, rad. 00318; SP, 23 mar. 2022, rad. 53955; SC, 9 jun. 2021, rad. 58180; SC, 27 ago. 2019, rad. 54994; SC, 27 oct. 2017, rad. 42469; SC, 25 ene. 2017, rad. 47381; rad. 32509, 9 dic. 2010.

a la Sala de entrar a estudiar el ingrediente subjetivo específico, ósea, el ánimo de calumniar.

Definido lo anterior, entra la Sala a pronunciarse sobre la solicitud, en concreto:

1.- De la nota de prensa publicada en la página web de la Fiscalía General de la Nación y su difusión a través de la red social X. Boletín 46786¹⁶.

Por ser necesario, se reproducirá el contenido del boletín:

«Fiscalía ocupó con fines de extinción de dominio bienes del exgobernador de Arauca José Facundo Castillo Cisneros

Sábado, 19 de noviembre de 2022 8:26 am Bogotá D.C

Boletín 46786

Las medidas cautelares afectan inmuebles rurales y urbanos, vehículos y una sociedad, que preliminarmente superan los 7.624 millones de pesos.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, impuso medidas cautelares sobre bienes que **pertenecerían** al exgobernador de Arauca, José Facundo Castillo Cisneros. (negrilla fuera de texto).

Se trata de 11 inmuebles urbanos y 2 rurales y 10 vehículos ubicados en FORTUL (Arauca), Yopal (Casanare), Villavicencio (Meta) y Bogotá. Los cálculos preliminares dan cuenta de que los activos ascenderían en valor a 7.624 millones de pesos.

Estas acciones de la Fiscalía, apoyadas por el Ejército Nacional, buscan afectar el patrimonio del exmandatario, quien es investigado y permanece privado de la libertad en centro carcelario como **presunto** responsable de múltiples irregularidades de contratación durante los dos periodos en los que se desempeñó como gobernador (2012 – 2015 y 2020 – 2021). (negrilla fuera de texto).

¹⁶ Véase en el enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-ocupo-con-fines-de-extincion-de-dominio-bienes-del-exgobernador-de-arauca-jose-facundo-castillo-cisneros/>

Según la investigación, Castillo Cisneros le **habría** entregado parte de la contratación del departamento a integrantes del Frente Domingo Laín Sáenz del ELN, a cambio de recibir apoyo político en varios municipios. (negrilla fuera de texto).

Por estos hechos, fue imputado por los delitos de financiación del terrorismo; y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; peculado por apropiación en favor de terceros agravado; y concierto para delinquir agravado.

Las propiedades ocupadas con fines de extinción de dominio quedaron a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Esta información se publica por razones de interés general.

La Fiscalía habla con resultados».

(i) Al someter la Sala a escrutinio el primer aspecto que abordó el comunicado, que concierne al proceso de extinción de dominio y a la titularidad de los bienes objeto de medida cautelar, concluye que la investigada no atribuyó al querellante hechos concretos y específicos con descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que correspondan a una conducta típica, como lo exige la doctrina y la jurisprudencia¹⁷.

En efecto, al examinarse los tres primeros párrafos de la nota encuentra la Sala que lo afirmado no comporta la imputación de delito alguno, se limitó a informar que se decretaron medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles por un valor determinado que pertenecerían al querellante y los cuantificó, información que no se encasilla en ningún supuesto de hecho de los previstos en las conductas

¹⁷ CSJ SEP, 8 jul. 2020. Rad.00220; CSJ SEP, 18 may. 2022. Rad.00318; CSJ SP, 26 jun. 2024, rad. 56870.

punibles descritas en la parte especial del Código Penal, que permita sostener que con el comunicado le atribuyó al quejoso la comisión de un delito falso; no le imputó ninguna acción u omisión con relevancia jurídica penal, mucho menos describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Incluso, al conjugarse el verbo en modo condicional “*pertenecería*”, no le endilgó de manera categórica y concluyente la propiedad de los bienes, expresó la posibilidad, pero no que fuese su propietario.

Ahora, la peticionaria aceptó que la indiciada incurrió en “imprecisiones” que *a la postre* configurarían el tipo objetivo de la calumnia, por ello pidió la preclusión por ausencia del elemento subjetivo especial del tipo, sin embargo, para la Sala es evidente que si bien incurrió en tales equivocaciones, ellas escapan de la esfera del derecho penal, ya que, como viene de demostrarse, no constituyen atribución de una conducta delictiva en concreto, por lo que no es típicamente objetiva.

(ii) Pasando a los párrafos subsiguientes de la publicación, la Sala estima que su contenido tampoco tipifica objetivamente el delito de calumnia, por cuanto lo divulgado constituye la reiteración inequívoca del contenido de la resolución de medidas cautelares¹⁸, no una conducta falsa, y menos de naturaleza jurídico penal.

Ciertamente, le imputó la posible comisión de los punibles de financiación del terrorismo, y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con

¹⁸ Resolución del 10 de noviembre de 2022.

actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación a favor de terceros agravado y concierto para delinquir agravado, y sus posibles vínculos con el grupo armado ELN, cuya alianza englobó contrataciones irregulares en el Departamento de Arauca y apoyo económico y político mientras ostentó el cargo de gobernador; sin que de manera inequívoca, violando su presunción de inocencia, le atribuyera su autoría, al conjugar el verbo de manera condicional “habría” planteó la posibilidad, por encontrarse la investigación en curso, además, dicha información no es falsa.

La nota de prensa, en párrafos 4, 5 y 6, afirmó:

«Estas acciones de la Fiscalía, apoyadas por el Ejército Nacional buscan afectar el patrimonio del exmandatario quien es investigado y permanece privado de la libertad en centro carcelario como presunto responsable de múltiples irregularidades de contratación durante los dos periodos en los que se desempeñó como gobernador (2012-2015 y 2020-2021).

*Según la investigación Castillo Cisneros le **habría** entregado parte de la contratación del departamento a integrantes del Frente Domingo Lain Sáenz del ELN, a cambio de recibir apoyo político en varios municipios. (negrilla fuera de texto).*

Por estos hechos fue imputado por los delitos de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación en favor de terceros agravado y concierto para delinquir agravado».

Como puede verse, al utilizar los vocablos “presunto” y “habría”, sostuvo la posible comisión de conductas delictivas que estaban siendo investigadas, afirmación ajustada a la realidad ya que en contra de Castillo Cisneros, según los

elementos de prueba presentados, cursa investigación por presuntamente haberse concertado con el ELN a fin de cometer delitos indeterminados atentatorios de la administración pública, el patrimonio económico, la seguridad pública y los mecanismos de participación democrática, cuando ostentó el cargo como Gobernador del Departamento de Arauca, durante 2 periodos¹⁹.

Desde su misma literalidad las expresiones no implicaron un señalamiento falso, dado que el quejoso está siendo investigado por dichos delitos, quedando intacta su presunción de inocencia.

Además, la información correspondió perfectamente a la que le fue entregada por la funcionaria que llevaba el proceso, fue la reproducción fidedigna de lo a ella comunicado. Veamos:

«La información contenida en este boletín de prensa corresponde a la narración de los hechos noticiosos objetivos, suministrados por los funcionarios encargados de adelantar las investigaciones penales al interior de la Fiscalía General de la Nación. Para el momento de la divulgación de este comunicado, la situación jurídica de la(s) persona(s) relacionada(s) se encuentra pendiente de resolver por la autoridad competente, siempre bajo los preceptos de la presunción de inocencia, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 906 de 2004».

Es palmario, entonces, que la publicación no emitió información mendaz o contraria a la verdad, reprodujo el contenido de la decisión que le sirvió de fuente de información. La indiciada no inventó hechos o circunstancias que afectara

¹⁹ Por los delitos de concierto para delinquir agravado (art.340 C.P), financiación del terrorismo (art. 345 C.P), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P) y peculado por apropiación (art. 397 C.P).

el patrimonio moral de José Facundo Castillo Cisneros. No le atribuyó falsamente un hecho delictuoso, sus manifestaciones se limitaron a transmitir las circunstancias y contenido de las pruebas practicadas en investigaciones penales que por razón de su labor funcional eran de su conocimiento.

Investigaciones, que en particular, se corroboran con la prueba documental acopiada por los investigadores del CTI que el querellante aceptó y reconoció, lo cual robustece el convencimiento de la Sala en cuanto a que los señalamientos se encuentran anteceditos de actuaciones judiciales que por más de 10 años se han venido desarrollando.

Sobre las expresiones relativas a la posible vinculación de José Facundo Castillo Cisneros con el grupo armado ilegal del ELN – *Frente Domingo Laín Sáenz*-, se demostró que la aforada las extrajo de la resolución que dictó medidas cautelares ordenada por la Fiscal 59 de Extinción de Derecho de Dominio, ocho días antes de la divulgación de la nota de prensa, hecho que coincide con lo expuesto por la indiciada en diligencia de conciliación como justificación a las declaraciones por ella vertidas y que fueron incorporadas a esta investigación preliminar²⁰.

²⁰ Carpeta digital- One drive- 01257 EMP- Archivo PDF No 34. En la audiencia de conciliación la indiciada Donado Sierra, manifestó: *"Dra, Liliana Patricia Donado Sierra, toma la palabra para manifestar lo siguiente: "Bueno, ahora sí, señora fiscal y Señor Castillo, yo quería dejar claro que la nota de prensa que fue aludida y que es objeto de la denuncia fue realizada por esta Fiscalía Delegada, tal como lo explicó la señora Fiscal, cuando me desempeñaba como Directora Especializada de Extinción de Dominio, en ese sentido, mis funciones eran eminentemente administrativas. Yo me limitaba a realizar estos comunicados con fundamento en las informaciones que pasaban cada uno de los Fiscales que conocían los procesos. Como directora, nosotros no tenemos acceso a las carpetas, sino a los informes que presentan los fiscales, y ellos presentan unos informes ejecutivos. Ahora bien, esas noticias de prensa se le da énfasis a la persona que incurrió en la actividad ilícita por la cual se llevó a cabo la afectación de bienes. y pues revisado, yo tengo acá el informe ejecutivo que presentó la Fiscal del Caso, en donde pues no, no se dice tales bienes son duros (sic) una persona o son de otras, sino se habla para dar a conocer a la ciudadanía en general el golpe a las finanzas y pues que el patrimonio está*

De lo que se infiere que la querella responde a la valoración subjetiva de su autor sobre las expresiones de la indiciada, a la interpretación que otorgó a sus declaraciones de acuerdo a su personal interés, lo que no tipifica el delito en estudio objetivamente.

«No toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa; para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva de que ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho»²¹

Si bien las notas divulgadas en la prensa pudieron generar en él incomodidad y molestia, ello no constituye conducta que pueda subsumirse en el tipo penal de calumnia, pues es su percepción, el valor personal que le dio a ellas, pero no manifestaciones falsas de la comisión de algún delito particularizado.

En suma, los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, comprobaron que la información divulgada no constituye el delito estudiado, por lo tanto, acreditada en grado de probabilidad la atipicidad objetiva de la conducta, se precluirá la investigación.

relacionado con la persona que incurrió en la actividad ilícita, que en este caso es el señor Facundo. Si se cometió, si incurrió en alguna imprecisión, está fuera de la voluntad de esta de esta fiscal, por cuanto pues he revisado y lo que se dijo en el comunicado, es lo que sepa, lo que se consignó en el informe respecto al número de bienes, a la clase de bienes y al golpe a las finanzas producto de presuntas actividades ilícitas, tal como se consignó en la redacción del informe. Entonces, básicamente es lo que yo quería dejar aclarado, que eso era mi función como directora y en pos de la política en ese momento del señor fiscal general de dar a conocer los resultados que se daban en materia de finanzas criminales”.

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-392 de 22 de mayo de 2002. CSJ SP 25 ene 2017, Rad. 47381.

V. RESPUESTA A LOS SUJETOS PROCESALES.

La Sala debe indicar que lo estudiado anteriormente coincide con los planteamientos expuestos por el delegado del Ministerio Público y la defensa de la indicada Donado Sierra, por lo que se torna innecesario emitir pronunciamiento adicional, en este sentido.

VI. CUESTIÓN FINAL.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos.

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones, entre las que se halla la que define la preclusión porque según reiterada jurisprudencia es de naturaleza interlocutoria²², sin depender de su contenido.

En este orden de ideas, contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

²² Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal, entre otras, en las siguientes providencias: CSJ AP, 21 de may. 2014, rad 43764; CSJ AP, 27 de feb. 2013, rad. 40736; CSJ AP, 16 de abr. 2008, rad. 29540 y CSJ AP 188-2015, 21 de ene. 2015, rad. 42814.

RESUELVE

PRIMERO. PRECLUIR la investigación que se sigue en contra de la Doctora LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA, en relación con la querella instaurada por JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por atipicidad objetiva del delito de calumnia imputado, según los argumentos atrás expuestos en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario